

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 16 de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondido por reparto, la cual después de revisada cumple con lo establecido en la ley 1996 de 2019 para su admisión. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 16 de junio de 2022.
AUTO INT. 789

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante: ANDRÉS FERNANDO VERA MEJÍA Y DIANA MARÍA CHARA MEJÍA
Titular del Acto Jurídico: JASBLEIDY MEJÍA VIDAL
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00216-00

Ha sido presentada demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de la joven **JASBLEIDY MEJÍA VIDAL**, propuesta a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FERNANDO VERA MEJÍA** y **DIANA MARÍA CHARA MEJÍA**, mayores de edad, domiciliados en el corregimiento de El Bolo jurisdicción del municipio de Palmira, Valle, en calidad de hermanos de la titular del acto jurídico, como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C.G.P. y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador ad litem para la joven **JASBLEIDY MEJÍA VIDAL**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con el artículo 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

Finalmente, se negará la solicitud de apoyos provisionales, hasta tanto no se allegue la valoración de apoyos en los términos arriba indicados.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentado en favor de la joven **JASBLEIDY MEJÍA VIDAL** conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a esta demanda el trámite establecido por el proceso verbal sumario Numeral 9 del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el canon 32 y 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: DESIGNAR a la Dra. **KATHERINE ARCE TIGREROS**, ubicado en la calle 7 No. 9-45 de El Cerrito, teléfono 3175435266, correo electrónico: karti30@hotmail.com, abogada que ejerce su profesión en este despacho judicial, como curador ad – litem conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la nombrada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensora de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) libérese oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

SEXTO: CÍTENSE a los señores **ROSALBA, SANDRA PATRICIA, JOSÉ ARMANDO, HÉCTOR, NORLES, WALTER, JAVIER ALBERTO y ALVEIRO MEJÍA VIDAL** (hermanos) para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de las personas que se postulan como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996 y al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de apoyo transitorio invocado por la parte interesada hasta tanto se allega la valoración de apoyos con el lleno de los requisitos establecidos en la ley 1996 de 2019.

NOVENO: TÉNGASE al Dr. OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALERIS, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 059 de hoy 17 de junio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da261857f22dbe47c2d834edbd4cf13421ce770dd0e54d0d449350ffe008018c**

Documento generado en 16/06/2022 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>